



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, octubre 4 de 2021

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Jueza Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Yulie Alexandra Pérez Castaño
Demandado	Elvis Andrés Moreno Vásquez
Adolescente	María Verónica Pérez Castaño
Radicado	2021 - 0482

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvada por defensora de familia del ICBF, la señora, YULIE ALEXANDRA PEREZ CASTAÑO promueve demanda de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor ELVIS ANDRES MORENO VASQUEZ, presunto padre de la adolescente MARIA VERÓNICA PÉREZ CASTAÑO

HECHOS

PRIMERO. Indica la señora Yulie Alexandra Pérez Castaño que en septiembre del año 2004 conoció en el Barrio Santa Cruz de esta municipalidad al señor Elvis Andrés Moreno Vásquez, por medio de unos amigos en común del barrio en el que ambos convivían.

SEGUNDO. Afirma la señora Yulie Alexandra que sostuvo una relación de noviazgo con el señor Elvis Andrés desde el 21 de noviembre del 2004 hasta finales del 2006, en la cual frecuentaban sus inmuebles de manera habitual, comían helado en el barrio los fines de semana y vivían una relación de noviazgo con normalidad.



TERCERO. A su vez, narra la señora Pérez Castaño que en diciembre de 2004 comenzó a sostener relaciones sexuales con el señor Moreno Vásquez y que a principios del mes de marzo del año 2005 se dio cuenta que estaba embarazada porque “generalmente mi periodo menstrual era muy regular le comenté a una amiga y ella me ayudo a realizarme la prueba de embarazo de farmacia y efectivamente me salió positiva”.

CUARTO. En razón a lo anterior, cuenta la señora Yulie que un domingo en la tarde le contó al señor Elvis que estaba embarazada y que este último al enterarse “se puso feliz me daba besos en el estómago”.

QUINTO. Refiere la progenitora que durante el embarazo el señor Elvis iba a la casa a visitarla de vez en cuando, se quedaba los fines de semana, en ocasiones sostenían relaciones sexuales y que en ese momento no podía ayudarla mucho económicamente porque ambos eran menores de edad, que solo estudiaban y que del dinero del refrigerio, el señor Elvis guardaba para dárselos a ella cuando se veían.

SEXTO. El 18 de diciembre de 2005 en la clínica San Juan de Dios de Rionegro – Antioquia nació la hoy adolescente Maria Verónica Pérez Castaño, tal y como consta en el registro Civil de nacimiento de la menor de edad, que reposa en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín bajo el indicativo serial 35850255 y NUIP 136252758.

SÉPTIMO. Es importante reiterar que para el momento del nacimiento de Maria Verónica Pérez Castaño la señora Yulie Alexandra Pérez Castaño eran menor de edad, y se identificada con la Tarjeta de Identidad número 90112063152.

OCTAVO. Afirma la señora Yulie Alexandra que el 04 de enero de 2006 el señor Elvis Andrés Moreno Vásquez conoció a Maria Verónica, en la casa de la progenitora, cuando la fue a buscar y que “en ese momento la cogió en sus brazos (...) en ningún momento manifestó ningún rechazo hacia ella, la acarició y la tuvo en sus manos por un buen tiempo”.

NOVENO. Relata la solicitante que Maria Verónica en algunas ocasiones ha visitado la casa del señor Elvis Andrés y que incluso han compartido tiempo los tres; a su vez indica que él se fue alejando poco a poco, pero que a principios del año 2012 el señor Moreno Vásquez se hizo cargo de comprarle los implementos de estudio a la menor de edad.

DECIMO. Afirma la progenitora que en razón a lo anterior ese fin de semana, el señor Elvis Andrés Moreno Vásquez compartió con Maria Verónica Pérez Castaño



desde el viernes hasta el domingo y que la menor de edad “se sentía feliz porque estaba con él y además porque la habían acogido bien en la casa de su padre”.

DECIMO PRIMERO. En varias ocasiones la señora Yulie Alexandra Pérez Castaño le ha solicitado al señor Elvis Andrés Moreno Vásquez el reconocimiento voluntario como padre biológico de la hoy adolescente Maria Verónica Pérez Castaño sin obtener respuesta efectiva del mismo.

DECIMO SEGUNDO. Así las cosas, el 05 de febrero de 2021 la señora Yulie Alexandra Pérez Castaño, identificada con cédula 1035424922, hace presencia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental y solicita la intervención del ICBF para “iniciar el proceso de afiliación con respecto de su hija menor de nombre Maria Verónica Pérez Castaño identificada con tarjeta de identidad 1036252758 de 15 años de edad. El papa biológico es el señor Elvis Andrés Moreno Vásquez identificado con cédula 1128473678”.

PRETENSIONES:

“PRIMERA. Declarar al señor Elvis Andrés Moreno Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.128.473.678, padre de la adolescente Maria Verónica Pérez Castaño, identificada con el NUIP 136252758.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, reconocerle a la adolescente Maria Verónica Pérez Castaño los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas, así como los derechos patrimoniales a que haya lugar.

TERCERA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de adolescente Maria Verónica Pérez Castaño y la anotación de aquella en el libro de varios.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los



artículos 17 a 37 de la ley 1098 y del cual es titular activa la adolescente MARIA VERONICA PEREZ CASTAÑO, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los



genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia